



En la fecha, paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 29 de noviembre de 2023.

Dora González Franco

Secretaria (e)

VERBAL

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Rad. 68861.31.84.001.2023.00109.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada mediante apoderado judicial por ANGELA JULIETH SAENZ SANTAMARIA contra RICARDO RABA RABA, para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en los que se relaciona bienes y venta de algunos de ellos, no guardan relación con las pretensiones del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que se pretende iniciar, deberá adecuarlos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, para que sirvan de sustento a las pretensiones, nótese que se trata de un proceso declarativo y no Liquidatorio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 CGP.

Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:



- 1- *El anexo de solicitud de medida cautelar, la primera hoja es ilegible, deberá allegarla nuevamente con mejor resolución para que pueda conocerse su contenido.*
- 2- *En el anexo del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el numero 324-14201, la hoja numero 5 es ilegible deberá allegarla nuevamente con mejor resolución para que pueda conocerse su contenido.*
- 3- *En cuanto a los testimonios de BRENDA PAOLA PEREA, MARTHA ISABEL SANTAMARÍA AGUILAR y CARLOS ANDRES SAENZ SANTAMARIA debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, recuérdese que se trata de un proceso Declarativo y no Liquidatario, debe aclararlo, conforme al artículo 212 del C.G.P.*
- 4- *Se solicita enviar petición de medidas cautelares en escrito aparte, atendiendo a la necesidad de abrir cuaderno separado.*

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, se le advierte que debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada mediante apoderado judicial por ANGELA JULIETH SAENZ SANTAMARIA contra RICARDO RABA RABA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica al abogado Jonathan Sneyder Torres Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.209.042 y Tarjeta Profesional 350.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 078
Fecha: 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ee9e74d8d01c87135be40940066252d496f538f04ac9f2ce016555e23b399**

Documento generado en 01/12/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>